



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Entre las 21:00 y las 22:30 horas del 20 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano, pertenecientes al 93/o. Batallón de Infantería de la 35/a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, entre los que se encontraban AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ubicados en un puesto de control en la carretera federal Chilpancingo-Las Peñas-Puebla, tramo Tlapa-Huamuxtlán, marcaron el alto al autobús de pasajeros que era conducido por T1 y realizaron una revisión. En ese momento detuvieron a V2, a quien pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación del Fuero Común a las 15:09 horas del día siguiente.

T1 inició la marcha del vehículo e insultó a los elementos del Ejército Mexicano, quienes de nueva cuenta le marcaron el alto, pero no se detuvo. Instantes después, AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes se encontraban bajo el mando de AR5, dispararon sus armas de fuego contra el autobús, el cual siguió su marcha hasta el poblado de Huamuxtlán, donde AR5 se percató que en la parte posterior de la unidad se encontraba el cuerpo sin vida de V1, quien había sido alcanzado por un proyectil de arma de fuego que se impactó en su cuello.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/2896/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscritos al 93/o. Batallón de Infantería de la 35/a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida y uso arbitrario de la fuerza pública.

Lo anterior en razón de que existen testimonios coincidentes en el sentido de que aproximadamente a las 22:30 horas del 20 de junio de 2009, elementos militares hicieron el alto al autobús de pasajeros conducido por T1, ordenaron a los pasajeros que descendieran y realizaron una revisión; luego les indicaron que abordaran el vehículo, excepto a V2, a quien detuvieron bajo el argumento de que sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de uso indebido de uniformes oficiales y condecoraciones, lo que ocurrió a las 15:09 horas del 21 de junio de 2009. Además, comunicaron a T1 que podía marcharse, pero como intercambiaron insultos cuando arrancó el vehículo, le ordenaron nuevamente que se detuviera y, como no lo hizo, realizaron disparos de arma de fuego contra el autobús de pasajeros.

Esos señalamientos fueron referidos incluso por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes reconocieron ante el comandante de Zona de la Policía Ministerial de Guerrero que dispararon en contra del autobús que conducía T1.

Al respecto, la Secretaría de la Defensa Nacional informó que esa dependencia inició un procedimiento de indemnización por concepto de reparación del daño y gastos funerarios en favor de los deudos de V1; asimismo, que el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar inició la Averiguación Previa 3, por el delito de violencia contra las personas, causando el homicidio de V1, y que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional instaura el procedimiento administrativo 1.

La privación de la vida de V1 fue con motivo de un uso arbitrario de la fuerza pública, ya que AR1, AR2, AR3 y AR4 dispararon sus armas de fuego, haciendo un uso desproporcionado de la fuerza pública.

Además, las acciones realizadas por AR1, AR2, AR3 y AR4 colocaron en grave riesgo a las personas que viajaban en el autobús, pues dispararon sus armas de fuego en contra de un vehículo de pasajeros, que ya había sido revisado y, por tanto, tenían conocimiento de que a bordo del mismo iban varios pasajeros, de quienes se puso en peligro su vida, integridad y seguridad personal.

Al respecto cabe señalar que el hecho de que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan intercambiado insultos con T1 y que éste no se haya detenido nuevamente e, incluso, en el caso de que efectivamente aquel haya intentado arrollar a elementos militares, no justifica que la reacción haya sido disparar contra el vehículo, omitiendo emplear algún otro medio menos lesivo para detenerlo, como es la persecución de un vehículo que por sus características es de baja velocidad.

En esa tesitura, al haber utilizado las armas de fuego en contra del camión, personas inocentes fueron sometidas al riesgo de perder la vida o resultar lesionadas en su integridad corporal, lo cual resultó violatorio del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Por otro lado, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observa que no obstante que la detención de V2 ocurrió alrededor de las 22:30 horas del 20 de junio de 2009, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Huamuxtlán, Guerrero, más de 15 horas después, por lo que es claro que nos encontramos ante un caso de retención ilegal.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional a efectos de que se otorgue la indemnización correspondiente y se reparen también los daños ocasionados a los familiares de V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario; que se colabore

ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja y la denuncia que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien las investigaciones que en derecho correspondan; que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores y medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, y que se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN No. 8/2011

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V2, EN EL MUNICIPIO DE HUAMUXTITLÁN, GUERRERO

México, D.F., a 25 de febrero de 2011

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2009/2896/Q,

relacionados con el caso de privación de la vida de V1 y retención ilegal de V2, en el municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 22 de junio de 2009 se publicaron notas informativas en diversos medios de comunicación en las que se divulgó que el 20 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano adscritos al 93/o. Batallón de Infantería en Tlapa de Comonfort, Guerrero, pertenecientes a la 35/a. Zona Militar con sede en Chilpancingo, en esa entidad federativa, entre los que se encontraban AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, dispararon contra un autobús de pasajeros cerca de la cabecera municipal de Huamuxtitlán, en la región de La Montaña, Guerrero. Uno de los proyectiles de arma de fuego que dispararon se impactó en contra del pasajero V1, quien perdió la vida en ese lugar.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89, de su reglamento interno, este organismo protector de derechos humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2009/2896/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Asimismo, el 4 de diciembre de 2009, por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por Q1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que señaló que aproximadamente a las 21:00 horas del 20 de junio de 2009, en la carretera federal Chilpancingo-Las Peñas-Puebla, tramo Tlapa-Huamuxtitlán, a la altura del cruce hacia Santa Cruz, se encontraba un retén militar que marcó el alto a un camión de pasajeros, el cual se detuvo y elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 93/o. Batallón de Infantería de la 35/a. Zona Militar pidieron a los

pasajeros que descendieran y realizaron una revisión, en la que detuvieron a V2, a quien más tarde pusieron a disposición de la representación social del fuero común por su probable responsabilidad de la comisión del delito de uso indebido de uniformes oficiales y condecoraciones.

Al terminar la revisión les solicitaron abordar de nuevo el autobús, por lo que el chofer arrancó y continuó su camino, pero en ese momento, los militares marcaron nuevamente el alto, y debido a que T1 no hizo caso a sus indicaciones, dispararon sus armas contra ese vehículo y ocasionaron la muerte de V1.

Finalmente, V2 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común a las 15:09 horas del 21 de junio de 2009, no obstante que su detención ocurrió entre las 21:00 y 22:30 horas del día anterior.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas publicadas el 22 de junio de 2009 en las páginas electrónicas de los diarios Milenio, La Jornada, El Universal, Kaosenlared, La Crónica, Nota Roja, Sipse y Notisistema.

B. Oficio 364/2009, de 30 de junio de 2009, suscrito por el coordinador de la Región de la Montaña de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente CODDEHUM-CRM/043/2009-I, que radicó ese organismo local con motivo de los hechos en los que perdió la vida V1, del que destaca la siguiente documentación:

1. Diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación local y nacional que relatan los hechos acontecidos en Tlapa-Huamuxtlán.
2. Tarjeta informativa de 1 de julio de 2009 suscrita por el coordinador regional de la comisión estatal, con sede en de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la que proporciona datos sobre las diligencias realizadas con motivo de los acontecimientos ocurridos el 20 de junio de 2009.

C. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-IV-6887, de 14 de julio de 2009, al que adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Escrito de puesta a disposición de V2 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, recibido a las 15:09 horas del 21 de junio de 2009, suscrito por AR6, AR7 y AR8, al que adjuntó la certificación médica realizada a V2 en las instalaciones militares de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 641, de 3 de julio de 2009, enviado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a.

Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual comunica que con motivo de los hechos en los que perdió la vida V1, esa representación social inició la Averiguación Previa 3.

3. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 1/23981, de 7 de julio de 2009, enviado por la Comandancia de la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, en el que refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la participación de elementos militares de esa jurisdicción en los hechos ocurridos el 20 de junio de 2009.

D. Informe del fiscal especializado para la Atención a Pueblos Indígenas y Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, enviado mediante oficio FEAPIR/432/09, de 14 de julio de 2009, en el que proporciona información relacionada con la Averiguación Previa 1, iniciada por el agente del Ministerio Público de esa Procuraduría en Huamuxtitlán, por el delito de homicidio en agravio de V1.

E. Informe del agente del Ministerio Público del fuero común en Huamuxtitlán, Guerrero, enviado mediante oficio 359, de 16 de julio de 2009, en el que indica las diligencias realizadas dentro de la Averiguación Previa 1.

F. Informe de la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitido a través del oficio 6391/09 DGPCDHAQI, de 3 de agosto de 2009, al que anexa copia de lo siguiente:

1. Informe del representante social de la Federación en Chilpancingo, Guerrero, de 13 de julio de 2009, en el que señala que con motivo de la remisión de la Averiguación Previa 1, realizada por el agente ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el 23 de junio de 2009 se inició la Averiguación Previa 2.

2. Acuerdo de remisión de copias certificadas de la Averiguación Previa 2 al agente del Ministerio Público Militar, realizada el 30 de junio de 2009 por el representante social de la Federación en Chilpancingo, Guerrero.

G. Informe del director general de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, remitido a través del oficio PGJE/DGPM/AG/DH/900/2009, de 3 de agosto de 2009, al que anexa el similar rendido por el coordinador de Zona Habilitado de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, con sede en Huamuxtitlán del que destacan las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular al cadáver de V1, realizada el 20 de junio de 2009 por un médico legista, quien certificó que el agraviado presentaba una lesión producida por proyectil de arma de fuego a la altura del cuello por la parte de atrás, con

orificio de entrada de 6 x 7 cm, y el de salida por la parte de adelante de 7 x 8 cm, de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante.

2. Entrevista entre personal de esa Policía Ministerial y T1, de 20 de junio de 2009, en la que señaló que el 20 de junio de 2009 conducía el autobús de pasajeros al que dispararon los elementos del Ejército Mexicano.

3. Entrevista de servidores públicos de la Policía Ministerial de Guerrero con T2, T3 y T4, de 20 de junio de 2009, quienes iban a bordo del autobús de pasajeros que conducía T1 y relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

4. Informe del coordinador de Zona de la Policía Ministerial, de 23 de julio de 2009, sobre la participación de elementos de ese cuerpo policiaco en los hechos ocurridos el 20 de junio de 2009, quienes constataron que en el fondo del autobús que conducía T1, en el asiento 45, se encontraba el cuerpo sin vida de V1.

5. Inspección realizada en el lugar de los hechos el 27 de junio de 2009, por personal de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, en compañía de un mayor militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, en la que se dieron a conocer los cargos e identidades de los elementos pertenecientes al 93/o. Batallón de Infantería en Tlapa de Comonfort, Guerrero, que dispararon sus armas en contra del autobús de pasajeros que conducía T1.

H. Informe del fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, enviado a través del oficio PGJE/FEPDH/2595/2009, de 29 de septiembre de 2009, en el que señala que el director general de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría determinó declinar su competencia y remitió las actuaciones de la Averiguación Previa 1 al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, a fin de que esa representación social continuara con la investigación.

I. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-C-10392, de 15 de octubre de 2009, en el que señala que en esa Secretaría se encuentra a disposición de los beneficiarios de V1 la indemnización correspondiente por concepto de reparación del daño moral y material.

J. Escrito de queja presentado el 27 de noviembre de 2009 por Q1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, remitidas a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, el 4 de diciembre de 2009, en el que denuncia hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V1.

K. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a través del oficio DH-C-12261, de 11 de diciembre de 2009, en el que manifiesta que personal de esa dependencia se entrevistó con el padre de V1 para otorgarle una cantidad de dinero por concepto de indemnización, pero se negó a recibirla.

L. Comunicación telefónica entre servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y una integrante de la organización Monitoreo Civil de la Policía y de los Cuerpos de Seguridad Pública en la Montaña de Guerrero, autorizada por Q1 para intervenir en la queja respecto de los hechos ocurridos en agravio de V1, que consta en acta circunstanciada de 25 de febrero de 2010.

M. Escrito de aportación de Q1 en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con los eventos en que perdió la vida V1, recibido en esta Comisión el 5 de marzo de 2010.

N. Comunicaciones telefónicas entre servidores públicos de la CNDH y con personal de la organización Monitoreo Civil de la Policía y de los Cuerpos de Seguridad Pública en la Montaña de Guerrero, a fin de obtener información y datos adicionales respecto de los hechos investigados, que constan en actas circunstanciadas de 12 de abril, 25 de mayo y 27 de julio de 2010.

O. Comunicaciones telefónicas entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de la situación jurídica de la Averiguación Previa 3, que constan en actas circunstanciadas de 16 de junio, 17, 19, 20 y 31 de agosto de 2010.

P. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-IV-9445, de 31 de agosto de 2010, en el que señala que con motivo de los hechos denunciados, se inició la Causa Penal 1 en contra de AR2.

Q. Informe rendido por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a través del oficio DH-IV-10375, de 21 de septiembre de 2010, en el que manifiesta que se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, con motivo de los hechos en agravio de V1.

R. Comunicaciones telefónicas entre servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de Justicia y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, estos últimos del estado de Guerrero, a fin de obtener datos adicionales relacionados con los hechos que constan en actas circunstanciadas de 26 de octubre de 2010.

S. Entrevista sostenida entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y Q1, en la que se hizo de su conocimiento el interés de la Secretaría de la Defensa

Nacional en realizar la reparación del daño por el deceso de V1, lo que consta en actas circunstanciadas de 29 de octubre de 2010.

T. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-12521, de 18 de noviembre de 2010, en el que especificó que la Causa Penal 1 se encuentra en etapa de instrucción.

U. Comunicaciones telefónicas de personal de este organismo nacional con Q1, respecto del trámite y estado actual de su queja, que constan en actas circunstanciadas de 16 de diciembre de 2010 y 18 de enero de 2011.

V. Comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y la Secretaría de la Defensa Nacional sobre el trámite del Procedimiento Administrativo 1, según consta en acta circunstanciada de 24 de enero de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre las 21:00 y las 22:30 horas del 20 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 93/o. Batallón de Infantería de la 35/a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, entre los que se encontraban AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ubicados en un puesto de control en la carretera federal Chilpancingo-Las Peñas-Puebla, tramo Tlapa-Huamuxtlán, marcaron el alto al autobús de pasajeros que era conducido por T1 y realizaron una revisión. En ese momento, detuvieron a V2, a quien pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación del fuero común a las 15:09 horas del día siguiente.

T1 inició la marcha del vehículo e insultó a los elementos del Ejército Mexicano, quienes de nueva cuenta le marcaron el alto, pero no se detuvo. Instantes después, AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes se encontraban bajo el mando de AR5, dispararon sus armas de fuego contra el autobús, el cual siguió su marcha hasta el poblado de Huamuxtlán, donde AR5 se percató que en la parte posterior de la unidad se encontraba el cuerpo sin vida de V1, quien había sido alcanzado por un proyectil de arma de fuego que se impactó en su cuello.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público del fuero común inició la Averiguación Previa 1, la cual fue remitida, en razón de competencia, al agente del Ministerio Público de la Federación en Chilpancingo, Guerrero, quien inició la Averiguación Previa 2.

En razón de la existencia de posibles conductas delictivas atribuibles a elementos del Ejército Mexicano, el agente investigador encargado de esa integración de la Averiguación Previa 2 remitió desglose a su homólogo militar adscrito a la 35/a. Zona Militar en esa localidad, quien inició la Averiguación Previa 3 en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por el delito de violencia contra las personas causando homicidio en agravio de V1.

La AP3 fue consignada ante un Juzgado Militar adscrito a la I Región Militar, quien integra la Causa Penal 1 en contra de AR2, en la que el 15 de agosto de 2009 se dictó auto de formal prisión en contra de ese elemento y actualmente se encuentra en etapa de instrucción.

Por otra parte en el expediente consta que a las 15:00 del 21 de junio de 2009 AR6, AR7, AR8 pusieron a V2 a disposición del agente del Ministerio del fuero común en Huamuxtitlán, Guerrero, quien inició la Averiguación Previa 4, la cual fue consignada ante un juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Huamuxtitlán, donde se inició la Causa Penal 2.

El 21 de septiembre de 2010, el director general de Derechos Humanos informó que con motivo de los hechos materia de la queja, el Organo Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional inició el 25 de noviembre de 2009 el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, el cual se encuentra pendiente por determinar.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos, por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/2896/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1 y V2, por actos consistentes en privación de la vida y uso arbitrario de la fuerza pública atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como retención ilegal imputable a AR6, AR7 y AR8, integrantes del 93/o. Batallón de Infantería de la 35/a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

Aproximadamente a las 22:30 horas del 20 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano adscritos al 93/o. Batallón de Infantería de la 35/a. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, ubicados en un puesto de control en la carretera federal Chilpancingo-Las Peñas-Puebla, tramo Tlapa-Huamuxtitlán, revisaron un autobús de pasajeros que conducía T1 y detuvieron a V2 en ese lugar, para

posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común.

De acuerdo con el informe que rindió el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, T1 les preguntó a los militares si V2 abordaría el autobús, pero ante la negativa, se molestó, se dirigió de manera ofensiva hacia el revisor y demás personal militar y subió al vehículo para continuar su camino. Enseguida, le marcaron nuevamente el alto, pero no se detuvo y aceleró la velocidad, incluso intentó arrollar al personal militar que se encontraba sobre la carpeta asfáltica, por lo que AR1, AR2, AR3 y AR4 dispararon contra las llantas del vehículo y al aire, con el fin de disuadir al conductor, sin lograrlo.

Como consecuencia de lo anterior, iniciaron una persecución y alcanzaron al vehículo frente a la terminal de autobuses en Huamuxtitlán, Guerrero, donde AR5 subió a la unidad para entrevistarse con T1 y se percató que en la parte posterior se encontraba una persona sin vida, motivo por el cual, mientras se daba parte a la comandancia del 93/o. Batallón de Infantería, el Ministerio Público de esa localidad, acompañado de elementos de la Policía Ministerial, dio fe del deceso de V1.

Por su parte, el coordinador de Zona de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, con sede en Huamuxtitlán, informó que a las 22:50 horas del 20 de junio de 2009 se recibió una llamada telefónica de personal de la policía preventiva municipal, quien comunicó que en la terminal de autobuses de esa localidad se encontraba un vehículo en cuyo interior estaba una persona sin vida, por lo que elementos de la Policía Ministerial acudieron al lugar y confirmaron que en el asiento marcado con el número 45 de un autobús se encontraba el cuerpo sin vida de V1.

Añadió que al momento de hacer una inspección ocular al cadáver, el médico legista apreció una lesión a la altura del cuello en la parte posterior, con orificio de entrada de 6 x 7 cm, y de salida por la parte anterior de 7 x 8 cm, con trayectoria de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante, causada por un proyectil de arma de fuego (fusil automático ligero G3).

Asimismo refirió que personal de la Policía Ministerial entrevistó a T1, quien manifestó que alrededor de las 22:30 horas del 20 de junio del 2009 conducía un autobús de pasajeros y al llegar al punto de revisión militar cercano al cruce que va a Santa Cruz, municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, frente a una purificadora de agua, elementos del Ejército Mexicano le hicieron señas para que se detuviera a un costado de la carretera. Una vez estacionado, abrió la puerta y subieron unos elementos militares que ordenaron a los pasajeros se bajaran para realizar una revisión; al terminar, les dijeron que podían subir, pero detuvieron a V2, a quien remitieron al agente del Ministerio Público del fuero común.

T1 indicó que subió al autobús y dejó en ese lugar a V2, pues los militares le dijeron que iban a ponerlo a disposición del agente ministerial del fuero común, por su posible participación en un delito.

T1 agregó que continuó la marcha del vehículo, dirigiendo a los elementos del Ejército Mexicano unas palabras altisonantes, por lo que nuevamente le ordenaron que se detuviera, pero no lo hizo. En ese momento, los militares comenzaron a disparar contra el autobús, sin que este detuviera su marcha, lo que hizo hasta que llegó a la terminal de camiones de Huamuxtílán, donde T1 se enteró por los demás pasajeros que en la parte posterior del vehículo había una persona herida por un proyectil de arma de fuego y, posiblemente, sin vida.

En el mismo sentido, T2, T3 y T4 manifestaron a los elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero que los entrevistaron, que abordaron el autobús de pasajeros en Tlapa de Comonfort y, al llegar al punto de revisión establecido por los militares frente a una planta purificadora de agua, le marcaron el alto al vehículo e indicaron a T1 que se estacionara a la orilla de la carretera para efectuar una revisión.

T2, T3 y T4 señalaron que todos los pasajeros descendieron y cuando finalizó la revisión abordaron nuevamente, a excepción de V2, a quien detuvieron. Cuando el vehículo avanzó se dieron cuenta de que T1 y los militares intercambiaron insultos, en ese momento, escucharon varios disparos, los cuales privaron de la vida a V1, quien venía sentado en la parte posterior del autobús.

En razón de lo anterior se observa que existen testimonios coincidentes en el sentido de que los elementos militares hicieron el alto al autobús de pasajeros conducido por T1, ordenaron a los pasajeros que descendieran y realizaron una revisión, luego les indicaron que abordaran el vehículo, excepto a V2, a quien detuvieron bajo el argumento de que sería puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, por su probable responsabilidad de la comisión del delito de uso indebido de uniformes oficiales y condecoraciones, lo que ocurrió a las 15:09 horas del 21 de junio de 2009. Además, comunicaron a T1 que podía marcharse, pero como intercambiaron insultos cuando arrancó el vehículo, le ordenaron nuevamente que se detuviera y, como no lo hizo, realizaron disparos de arma de fuego contra el autobús de pasajeros.

Lo anterior fue referido incluso por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes reconocieron ante el comandante de Zona de la Policía Ministerial de Guerrero que dispararon en contra del autobús que conducía T1.

Aunado a ello, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que esa dependencia inició un procedimiento de indemnización por concepto de reparación del daño y gastos funerarios en favor de los deudos de V1; asimismo, que el agente del Ministerio

Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar inició la Averiguación Previa 3, por el delito de violencia contra las personas, causando el homicidio de V1, y que el órgano interno de control en la Secretaría de la Defensa Nacional instaura el Procedimiento Administrativo 1 con motivo de los hechos materia de la queja.

Es decir, se advierte que la Secretaría de la Defensa Nacional ha realizado acciones que suponen el reconocimiento de que personal adscrito al 93/o. Batallón de Infantería de la 35/a. Zona Militar dispararon sus armas de fuego hacia un autobús de pasajeros cerca de la cabecera municipal de Huamuxtlán, en la Región de La Montaña del estado de Guerrero, y causaron lesiones mortales a V1, que le provocaron la muerte.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes efectuaron disparos con sus armas de fuego hacia el vehículo de pasajeros conducido por T1, que causaron a V1 lesiones que derivaron en su fallecimiento, transgredieron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagran los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad personal.

De igual manera, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que las acciones realizadas por AR1, AR2, AR3 y AR4 colocaron en grave riesgo a las personas que viajaban en el autobús, pues dispararon sus armas de fuego en contra de un vehículo de pasajeros, que ya había sido revisado y, por tanto, tenían conocimiento de que a bordo del mismo iban varios pasajeros, de quienes se puso en peligro su vida, integridad y seguridad personal.

La privación de la vida de V1 fue con motivo de un uso arbitrario de la fuerza pública, ya que AR1, AR2, AR3 y AR4 dispararon sus armas de fuego, haciendo un uso desproporcional de la fuerza pública.

Al respecto, resulta oportuno señalar que las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En tales supuestos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado

debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, AR1, AR2, AR3 y AR4, afirman que, después de revisar el autobús de pasajeros conducido con T1, se detuvo a V2 y aquel les preguntó a los militares si éste abordaría el autobús; ante la negativa, se molestó, insultó personal militar y subió al vehículo para continuar su camino. Enseguida, le marcaron nuevamente el alto, pero no se detuvo y aceleró la velocidad, incluso, se afirma, intentó arrollar al personal militar que se encontraba sobre la carpeta asfáltica, por lo que dispararon contra las llantas del vehículo y al aire, con el fin de disuadir al conductor, sin lograrlo.

Por su parte, T1, reconoció que después que el personal detuvo a V2 reinició la marcha del vehículo, dirigiendo a los elementos del Ejército Mexicano palabras altisonantes, por lo que nuevamente le ordenaron que se detuviera, pero no lo hizo y, en ese momento, los militares comenzaron a disparar contra el autobús, sin que este detuviera su marcha, lo que hizo hasta que llegó a la terminal de camiones de Huamuxtlán.

En el caso, es claro que T1 desobedeció un mandato legítimo de la autoridad, quien le ordenó detenerse y, además, como él lo reconoce, insultó a los elementos militares. Además, existe la versión de éstos de que intentó arrollarlos, por lo que es claro que el uso de la fuerza pública estaba autorizado y tenía fundamento legal, en tanto que T1 intentó evadir a la autoridad, cometiendo probablemente el delito de desobediencia y resistencia de particulares, tipificado en el Código Penal Federal, por lo que es claro que, en principio, la actuación de los elementos militares de hacer uso de la fuerza pública; más aun en el caso de que T1 efectivamente haya intentado arrollarlo.

Por lo que se refiere a la necesidad de la actuación en atención a las circunstancias y los fines a alcanzar, debe tomarse en cuenta lo siguiente.

Este organismo nacional pone énfasis en la actitud de T1 detonó los acontecimientos y puso en grave peligro a los pasajeros del camión; es claro que no se trató de una actuación unilateral de los elementos militares, sino que su reacción fue a consecuencia de la actitud de resistencia de aquel.

Sin embargo, aun justificado el uso de la fuerza pública, este resultó excesivo en tanto que el medio que se utilizó no guardaba relación con las circunstancias que sucedían. En efecto, ante la situación descrita los elementos militares decidieron hacer uso de las armas letales, lo cual sin lugar a dudas significaba un riesgo. Así,

a decir de AR1, AR2, AR3 y AR4 dispararon contra las llantas del vehículo y al aire, sin tomar en cuenta que se trataba de un autobús de pasajeros.

Ciertamente, las evidencias dan cuenta que las armas de fuego se utilizaron directamente contra el autobús de pasajeros, pues uno de los proyectiles se impactó directamente en el cuello de V1, quien ocupaba el lugar 45, en la parte final del autobús, como lo indicaron el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y el coordinador de Zona de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.

En efecto, por cuanto hace a la lesión que privó de la vida a V1, cabe señalar que el referido coordinador indicó que el médico que realizó una inspección ocular al cadáver del agraviado localizó una herida a la altura del cuello por la parte de atrás, con orificio de entrada de 6 x 7 cms y el de salida de 7 x 8 cms, con dirección de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante, es decir, que los disparos se realizaron e impactaron directamente hacia la parte trasera del autobús, no hacia las llantas o al aire, o bien si así se realizó se procedió con impericia.

Asimismo, el hecho de que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan intercambiado insultos con T1 y que éste no se haya detenido nuevamente e, incluso, en el caso de que efectivamente aquel haya intentado arrollar elementos militares, no justifica que la reacción haya sido disparar contra el vehículo, omitiendo emplear algún otro medio menos lesivo para detenerlo, como es la persecución de un vehículo que por sus características es de baja velocidad.

Sin lugar a dudas, estas personas inocentes fueron víctimas de una decisión imprudente de T1, que los sometió a un riesgo. No obstante lo anterior, los elementos militares dispararon sus armas omitiendo considerar que se trataba de un autobús de pasajeros en el que viajaban varias personas inocentes de cuya existencia, además, tenían pleno conocimiento, puesto habían descendido y sido objeto de revisión. Estas personas inocentes no tomaron la decisión de colocarse en una situación de riesgo sino que, por el contrario, fueron puestas en tal situación por la imprudencia de V1, la cual de ninguna manera justifica el uso de la fuerza pública, que fue absolutamente innecesario y desproporcionado a la luz de las circunstancias, pues al haber disparado hacia el camión fueron dejados en un estado de indefensión y desprotegidos por servidores públicos que debieron haber velado por su integridad, y que no fueron considerados en la dignidad que les es inherente como personas.

En esa tesitura, al haber utilizado las armas de fuego en contra del camión, personas inocentes fueron sometidas al riesgo de perder la vida o resultar lesionadas en su integridad corporal, lo cual resultó violatorio del derecho a la vida y a la dignidad humana.

En ese orden de ideas, es claro que la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 resulta ilegal e innecesaria a la luz de las circunstancias, puesto que el uso de la fuerza pública, aunque se encontraba justificado, fue desproporcional a las circunstancias.

Finalmente, este organismo protector de derechos humanos considera oportuno señalar que aun cuando un retén sea evadido, no existe razón para el uso de las armas de fuego, pues por su propia naturaleza esta situación implica un riesgo, por lo que deben utilizarse medios disuasivos como la persecución del vehículo.

Así las cosas, el uso de la fuerza pública resulta injustificado y desproporcionado, lo que constituye una transgresión a los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que ésta sólo se deberá utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Asimismo, vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al realizar disparos en contra de un vehículo de pasajeros sin que existiera motivo alguno que pudiera justificar su actuación.

Por otro lado, este organismo protector de derechos humanos observa que no obstante que la detención de V2 ocurrió alrededor de las 22:30 horas del 20 de junio de 2009, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en Huamuxtitlán, Guerrero, más de 15 horas después, por lo que es claro que nos encontramos ante un caso de retención ilegal, pues los propios elementos militares reconocieron que los hechos ocurrieron a las 22:30 horas del día y hora señalados y en el oficio de puesta a disposición consta que el agraviado fue presentado a las 15:09 horas del 21 de junio de 2009.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, V2 fue la única persona que detenida en la carretera federal Chilpancingo-Las Peñas-Puebla, en las cercanías de Huamuxtitlán, Guerrero, es decir, en la misma localidad donde se encuentra una agencia del Ministerio Público del fuero común ante la que fue presentado.

Además, AR6, AR7 y AR8 no señalaron en su escrito de puesta a disposición dificultades ni hicieron alusión a que se pusiera en riesgo la seguridad en el traslado.

Tampoco justificaron el motivo por el que V2 fue llevado a las instalaciones militares en la localidad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en lugar de ser puesto de manera inmediata a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en Huamuxtlán, Guerrero, situación que se acredita con en la certificación médica realizada a las 06:39 horas del 21 de junio de 2009 dentro de esas instalaciones militares.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de V2 vulneraron los artículos 16, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, ya que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que, en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 , así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar para que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.

No es obstáculo para lo anterior que se haya iniciado el Procedimiento Administrativo 1, ya que la Secretaría de la Defensa Nacional no precisó los nombres y cargos de los servidores públicos en contra de quien se instaura. Tampoco lo es el hecho de que se haya consignado la Averiguación Previa 3 ante un Juzgado Militar adscrito a la I Región Militar, donde se integra la Causa Penal 1 en contra de AR2, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos,

dar el seguimiento debido a dichas indagatorias y que se investigue la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Finalmente, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de V1 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes vulneraron los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el director general de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que existe disposición para otorgar la cantidad indemnizatoria a los familiares de V1, así como que estos se han negado a aceptarla. Sin embargo, en el presente documento se hará el pronunciamiento respectivo solicitando la indemnización, a efecto de que la autoridad acredite, con los medios de convicción a su alcance, su interés en otorgar la reparación de los daños causados, también a través del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica de los familiares de V1.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se otorgue la indemnización correspondiente y se reparen también los daños ocasionados a los familiares de V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en

este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, le solicito que en la respuesta que haga llegar a este organismo protector de derechos humanos indique las medidas asumidas por esa Secretaría para proteger los datos de identificación de las personas involucradas en los hechos y aquellas que aportaron información durante la integración del expediente.

Igualmente, con apoyo en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA